

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-0000025 Se dispone la conformación del Comité de Ética Institucional..... 2

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

15-2025 Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: “En materia laboral, la declaración de parte del actor no constituye, por sí sola, un medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar los hechos afirmados en la demanda. De tal manera que, para que dicha declaración adquiera suficiencia probatoria, debe encontrarse corroborada por datos externos de carácter objetivo que permitan someterla a un examen de credibilidad, verosimilitud y fiabilidad.” 5



RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC25-0000025

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”*;

Que la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva establece la conformación y funcionamiento del Comité de Ética Institucional como un grupo interdepartamental, interdisciplinario, paritario e inclusivo que será el encargado de vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del Código de Ética;

Que mediante Memorando Nro. SRI-SRI-2025-0214-M de 20 de agosto de 2025, se solicitó generar la resolución mediante la cual se dispondrá la conformación del Comité de Ética Institucional con su respectiva nómina de miembros y reglamento interno, conforme lo establecido en la Norma Técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva; y,

Que es necesario la conformación del Comité de Ética Institucional para garantizar que el Servicio de Rentas Internas mantenga altos estándares de integridad y responsabilidad.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la conformación del Comité de Ética Institucional, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Director Nacional Administrativo Financiero como delegado de la máxima autoridad, quien será el presidente del Comité.
- b. Subdirectores Generales o sus delegados.
- c. Director Nacional de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado.
- d. Director Nacional de Talento Humano o su delegado.
- e. Director Nacional Jurídico o su delegado.
- f. Un representante principal o su suplente de las servidoras y servidores públicos de la institución.
- g. Responsable Institucional de Cumplimiento, quien actuará como secretario técnico del Comité, con voz y sin voto.
- h. Responsable Institucional de Cumplimiento, suplente, quien actuará como prosecretario técnico.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano que realice la selección de los servidores públicos, principal y suplente, quienes integrarán el Comité de Ética Institucional.

Artículo 3.- El Comité de Ética Institucional tendrá las responsabilidades y atribuciones establecidas en la Política de Comités Institucionales del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista **Damián Alberto Larco Guamán**, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 27 de agosto de 2025.

Lo certifico. -



Danny Maza G.
SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



RESOLUCIÓN No. 15-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. *Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración*”;

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “*Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala*”;

Que, el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. *Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración [...]*”;

Que, el artículo 182 del Código ibídem dispone: “*Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a*

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que, mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que, el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que, mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que, el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “*La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa e indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos*”;

Que, el artículo 164 del cuerpo legal referido ut supra señala: *“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”*;

Que, el artículo 186 del mismo cuerpo normativo determina que: *“Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas”*;

Que, el artículo 187 del mismo cuerpo normativo señala: *“Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante”*;

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado, en las sentencias que se enlistan a continuación, el criterio jurídico en relación al siguiente punto de derecho: en el marco de un proceso laboral, ¿puede la declaración de parte del actor considerarse un medio probatorio idóneo y suficiente para justificar las afirmaciones contenidas en la demanda, aun cuando no se encuentre respaldada por otros elementos de prueba objetivos que permitan valorar su credibilidad, verosimilitud y fiabilidad?

- a. Sentencia de 21 de junio de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 11331-2022-00187** por las Juezas Nacionales Enma Tapia Rivera (p) y María Gabriela Mier Ortiz y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García;
- b. Sentencia de 09 de septiembre de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 12371-2022-00098**, por la Jueza Nacional Enma Tapia

Rivera (p) y los Jueces Nacionales Julio Arrieta Escobar y Alejandro Arteaga García; y,

- c. Sentencia de 26 de septiembre de 2024, emitida dentro del **proceso judicial No. 09359-2021-00020**, por las Juezas Nacionales Enma Tapia Rivera (p) y María Gabriela Mier Ortiz y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García;

Que, en las causas descritas, la Sala Especializada de lo Laboral ha conocido casos en los que se ha planteado como problema jurídico la suficiencia de la declaración de parte como medio probatorio para acreditar los hechos alegados en la demanda, en el marco de una alegada falta de aplicación de los artículos 164 y 186 del Código Orgánico General de Procesos, relativos a la valoración de la prueba;

Que, en dichas causas, la Sala ha determinado que la declaración de parte del actor, por sí sola, no constituye un medio de prueba idóneo, por cuanto carece de objetividad y no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, salvo que se encuentre respaldada por datos externos de carácter objetivo que permitan someterla a un examen de credibilidad, verosimilitud y fiabilidad;

Que, en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto de cómo debe ser valorada la declaración de parte en el proceso laboral, estableciendo que esta solo será suficiente e idónea si está respaldada por otros medios probatorios que refuercen la veracidad del hecho alegado;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“En materia laboral, la declaración de parte del actor no constituye, por sí sola, un medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar los hechos afirmados en la demanda. De tal manera que, para que dicha declaración adquiera suficiencia probatoria, debe encontrarse corroborada por datos externos de carácter objetivo que permitan someterla a un examen de credibilidad, verosimilitud y fiabilidad.”

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dra. Hipatia

Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Julio César Inga Yanza, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cantos Aguirre, Dr. Hernán Barros Noroña, Dr. Marco Aguirre Torres, Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 28 de agosto de 2025. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2025.08.28 12:34:08 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.